



Santa Marta, 24 de mayo de 2023

REFERENCIA:	VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE(S):	MAXIMINIA ISABEL AVENDAÑO ARIAS
DEMANDADO(S):	ALEJANDRO RODRIGUEZ AVEDAÑO GLADYS RODRIGUEZ AVEDAÑO BELKYS RODRIGUEZ AVEDAÑO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2019-00533-00

En escrito que antecede, el Dr. Rafael Sánchez Valdez, en su calidad de apoderado judicial de la señora GLADYS RODRIGUEZ AVEDAÑO, demandada, solicitó la terminación del proceso de la referencia al considerar que la parte demandante no ha cumplido con las siguientes cargas procesales: la notificación de los señores ALEJANDRO RODRIGUEZ AVEDAÑO y BELKYS RODRIGUEZ AVEDAÑO, la publicación del edicto Emplazatorio de las personas indeterminadas y la radicación de los oficios ordenados en el numeral 7° de la parte resolutive del auto admisorio. Basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se tiene que el proceso de la referencia fue admitido el 20 de enero de 2020, en el cual se emitieron las órdenes propias de este tipo de asuntos. Que el 02 de junio de 2022, esta agencia judicial al considerar que el extremo reclamante, tenía pendiente las cargas procesales señaladas por el solicitante y amparado en lo consagrado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, le confirió el término de 30 días para cumplirlas.

En razón a lo anterior, el 5 de julio del año inmediatamente anterior, el extremo demandante allegó al Despacho, la siguiente documentación, Guía No. 700077117495 dirigido a la Personería Distrital de Santa Marta, Guía No. 700077120886 dirigido a Unidad Administrativa de Gestión de Tierras Restituidas, Guía No. 700077119810 dirigido a la Superintendencia de Notariado y Registro, Guía No. 700077122884 dirigido al INCODER y la Guía No. 700077126443 dirigido al IGAC, cumpliendo así la carga de radicar los oficios enunciados en el numeral 7 del auto admisorio.

También allegó el certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 080-96743, con la anotación No. 4 que indica la existencia del proceso de la referencia, cumpliendo así la orden del numeral sexto del auto admisorio.



Así mismo, aportó copia del periódico El Heraldó del 12 de junio de 2022, donde consta la publicación del Emplazamiento a las personas indeterminadas, cumpliendo así la carga procesal impuesta en el numeral tercero del auto admisorio. También presentó dos fotos correspondientes a la valla que fue ordenada en el numeral 8 del auto admisorio.

Respecto a la notificación personal de la señora BELKYS RODRIGUEZ AVEDAÑO, señaló que operaba la notificación por conducta concluyente, toda vez que, el pasado 03 de junio de 2022, contestó la presente demanda de pertenencia.

Ahora bien, de la notificación personal del señor ALEJANDRO RODRIGUEZ AVEDAÑO, se tiene que aportó un certificado de entrega emitido por la empresa de correo Interrapidísimo con el número de Guía 700076975718, que corresponde a la citación. Así mismo, el 12 de julio de 2022, allegó otro certificado de entrega emitido por la empresa de correo Interrapidísimo con el número de Guía 700078602000 dirigido al señor ALEJANDRO RODRIGUEZ AVEDAÑO y recibido por el demandado, que corresponde a la notificación por aviso.

Respecto a la notificación personal o por aviso, realizada al señor ALEJANDRO RODRIGUEZ AVEDAÑO, considera este despacho judicial que no se ha cumplido la carga procesal impuesta en el auto admisorio de la demanda, esto, pese a que existe un certificado de entrega, la dirección de entrega no coincide con la aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, máxime cuando se trata de nomenclaturas distintas y ciudades diferentes. Así mismo, no se evidencia en el legajo procesal, memorial alguno de la parte demandante informando el cambio de dirección de notificaciones del demandado o su actualización.

Por último, se tiene que desde el 03 de junio de 2022, fecha en la cual se publicó el estado por medio del cual se notificó el requerimiento realizado a la parte demandante, han transcurrido en exceso los 30 días otorgados. Así las cosas, sin que sean necesarias disquisiciones adicionales, se procederá de conformidad decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere y condenando en costas conforme a lo ordenado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.



Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR la totalidad de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas, sin perjuicio de los embargos de remanente de los que se haya tomado nota. Por Secretaría líbrense las comunicaciones de rigor.

TERCERO: CONDENAR en costas, a la parte demandante conforme a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso. Se fija la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$3.347.960)**.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente y **CANCELAR** su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 24 de mayo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO(S):	ABEL PATRICIO MEJÍA ROMERO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2020-00049-00

Es menester impulsar la actuación con la designación de curador ad litem de ABEL PATRICIO MEJÍA ROMERO, la cual recaerá en el Dr. ROBERTO ANTONIO PEDROZO ACEVEDO, a quien se dispondrá notificar personalmente de esta determinación.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a el Dr. ROBERTO ANTONIO PEDROZO ACEVEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.082.953.133, y portador de la tarjeta profesional 404.450 del C.S.J., como Curador Ad-Litem, del señor ABEL PATRICIO MEJÍA ROMERO, hasta la culminación del presente proceso.

SEGUNDO: FIJAR como gastos de curaduría la suma equivalente a \$400.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO(S):	ALFONSO MANUEL MAESTRE GUERRERO C.C. Nro. 8.749.798
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2020-00529-00

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este, el extremo activo solicita la **cancelación de la alerta de aprehensión y entrega del vehículo** involucrado, y que se oficiará en tal sentido a las autoridades competentes.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley, se accederá a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR LA ALERTA DE INMOVILIZACIÓN que recae sobre el vehículo de placas: HQK710, marca: RENAULT, modelo:2016, Nro. chasis: 9FBBSRADDGM933819, n° motor: F710Q186280 LÍNEA: SANDERO, el cual deberá ser entregado a ALFONSO MANUEL MAESTRE GUERRERO C.C. Nro. 8.749.798

SEGUNDO: OFICIAR a la **SIJIN y/o POLICIA NACIONAL** comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose.

CUARTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 24 de mayo de 2023

REFERENCIA:	DECLARATIVO - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE(S):	VIVIANA DEL SOCORRO MORALES STEFFENS
DEMANDADO(S):	CRISTHIAN REYES VELASQUEZ LEIDY ARBELAEZ GARCÍA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00070-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento de los señores CRISTHIAN REYES VELASQUEZ y LEIDY ARBELAEZ GARCÍA, manifestando que, a pesar de haber intentado la notificación personal de la parte demandada el pasado 13 de septiembre de 2022, no fue posible notificar a los demandados, en ese sentido, señala que desconoce la dirección de notificación de los demandados.

Que el artículo 293 del Código General del Proceso, señala que el emplazamiento procede cuando el interesado manifieste desconocer la dirección donde pueda ser citado el demandado. En el caso bajo estudio, se tiene que, a pesar de haber intentado notificar al extremo demandado, por los medios indicados en el acápite de notificaciones de la demanda, no fue posible adelantar tal actuación.

Así las cosas, tenemos, que ante esta circunstancia, es menester de esta Agencia Judicial, ordenar el emplazamiento de acuerdo a los lineamientos establecidos por el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a los demandados señores CRISTHIAN REYES VELASQUEZ y LEIDY ARBELAEZ GARCÍA, a través de la inclusión de sus nombres y demás datos requeridos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 23 de mayo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
DEMANDADO(S):	EDWIN JOSÉ ORTIZ HERNANDEZ C.C. 7.601.677
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00180-00

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley, amén de que se ordenó el adelantamiento de las diligencias para enterar del mismo a la orilla ejecutada.

Con posterioridad a ello, la parte interesada allegó las constancias atinentes a la notificación referida en líneas precedentes, de las que se desprende que dicho trámite se verificó en debida forma.

Aunado a lo anterior, se tiene que el término con que contaba el extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se recibiera pronunciamiento de su parte, posibilitando así el que se disponga seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de **TRES MILLONES CUARENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS CON NOVENTA Y DOS (\$3,040,520.92)**



CUARTO: En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47-001-40-53-004-2022-00180-00



Santa Marta, 23 de mayo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
DEMANDADO(S):	SOLUCIONES COMERCIALES Y TECNOLÓGICAS S.A.S. - NIT. 900.768.022-3 MARIA ALEJANDRA CASTRO MARTINEZ C.C. No. 1.082.902.501
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00448-00

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley, amén de que se ordenó el adelantamiento de las diligencias para enterar del mismo a la orilla ejecutada.

Con posterioridad a ello, la parte interesada allegó las constancias atinentes a la notificación referida en líneas precedentes, de las que se desprende que dicho trámite se verificó en debida forma.

Aunado a lo anterior, se tiene que el término con que contaba el extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se recibiera pronunciamiento de su parte, posibilitando así el que se disponga seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

De otro lado, se advierte memorial en la que la parte demandante solicita se acepte la subrogación que operó en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en cuantía equivalente a \$23.264.631, lo cual se acompañó con los soportes pertinentes, por lo que será aceptada y se reconocerá personería jurídica a la apoderada demandante, quien también representará los intereses del Fondo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.



SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de **DOS MILLONES TRECE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y DOS (\$2,013,898.72)**

CUARTO: En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

QUINTO: ACEPTAR la subrogación legal que operó en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en cuantía equivalente a \$23.264.631.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a DEYANIRA PEÑA SUAREZ como apoderado(a) del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47-001-40-53-004-2022-00448-00



Santa Marta, (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE(S):	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 8600029396
DEMANDADO(S):	YENNIFER PAREDES ALEGRIA C.C. Nro. 1.130.650.825
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00059-00

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este, el extremo activo solicita la **cancelación de la alerta de aprehensión y entrega del vehículo** involucrado, y que se oficiará en tal sentido a las autoridades competentes.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley, se accederá a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR LA ALERTA DE INMOVILIZACIÓN que recae sobre el vehículo de placas: ICT008, marca: CHEVROLET, modelo:2015, Nro. chasis: 9GASA52M8FB015162, color: GRIS GALAPAGO, LÍNEA: SAIL, el cual deberá ser entregado a GMFINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

SEGUNDO: OFICIAR a la **SIJIN y/o POLICIA NACIONAL** comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 23 de mayo de 2023

REFERENCIA:	VERBAL – RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE(S):	OSVALDO ANTONIO PACHECO ACOSTA
DEMANDADO(S):	RICHARD DE JESUS PACHECO ACOSTA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-006-2021-00553-00

Procede el despacho a adoptar la determinación que en derecho corresponda, en los términos del numeral 2° del art. 379 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

Al trámite en comento acudió el señor OSVALDO ANTONIO PACHECO ACOSTA, en procura de que se ordenara a su contraparte, el señor RICHARD DE JESÚS PACHECO ACOSTA, rendirle cuentas respecto de la administración de un bien inmueble que les fue adjudicado en sucesión, concretamente en lo que se refiere a los cánones de arrendamiento recibidos durante los últimos años, de acuerdo a la relación plasmada en la demanda. Así mismo, rogó se señalara un término prudencial para la presentación de tales cuentas, junto con los documentos y soportes que las sustenten, así como también que se advirtiera al encartado que de no rendirlas, podría ser estimado el saldo de la deuda que pueda resultar, bajo la gravedad del juramento, la cual asciende a \$41.000.000.

El proceso fue radicado inicialmente ante el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, de donde nos fue remitido, sin admitir, con ocasión de la conversión de dicha agencia judicial en juzgado de pequeñas causas y competencias múltiples.

Se avocó conocimiento y se dispuso la admisión por auto del 23 de junio de 2022. El demandado se notificó personalmente el 04 de agosto siguiente, a quien se le hizo entrega del expediente completo.

Vencido el término de traslado, se advierte que el encartado no se opuso a rendir cuentas, tampoco estimó las estimadas por la parte demandante, ni mucho menos propuso excepciones, imponiéndose dar aplicación a la consecuencia a que se refiere el numeral 2° del art. 379 del Código General del Proceso, para lo cual basten las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con el proceso de rendición de cuentas se busca saber quién debe a quién y cuánto, cuál de las partes es acreedora y cuál deudora; en tal sentido, el mismo debe terminar o deduciendo que las partes están entre sí a paz y a salvo, cuando ello resultare de los autos, o declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma deducida como saldo.¹

El trámite de este proceso inicia con la presentación de la demanda, en la cual el demandante hace una estimación de lo que se le adeuda y solicita

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia abril 23 de 1912, GJ XXI pág. 141.



que se rindan las cuentas de la gestión encomendada. En la rendición de cuentas provocada, es demandante quien quiere conocer las cuentas, y demandado quien ejerció la administración.

En el asunto de la referencia, el despacho encuentra que están acreditados los presupuestos legales para que se proceda de conformidad con la norma aludida, pues no se avista documento alguno que desvirtúe la conducta pasiva del encartado, quien pudiendo oponerse o formular excepciones contra lo que se le reclama, optó por guardar silencio, abriéndose paso a la aplicación de la normatividad a que ya se hizo mención, con la consecuente condena en costas. A título de agencias en derecho se fijará la suma equivalente a \$1.640.000.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el demandado RICHARD DE JESUS PACHECO ACOSTA está obligado a rendir cuentas de la administración del inmueble adjudicado común y proindiviso con el demandante, para el periodo comprendido entre junio de 2018 a octubre de 2021.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación y atendiendo lo dispuesto en el numeral 2° del art. 379 del CGP, **ORDENAR** al demandado pagar a favor del demandante la suma de \$41.000.000, que corresponde a la estimada en la demanda, como pendiente de pago y a cargo del demandado.

TERCERO: La presente determinación presta mérito ejecutivo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de \$1.640.000.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 24 de mayo de 2023

REFERENCIA:	VERBAL (ACCION DE REPETICIÓN)
DEMANDANTE(S):	QBE SEGUROS S.A.
DEMANDADO(S):	JOSE ANGEL MACIAS MANTILLA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2018-00544-00

Es menester impulsar la actuación con la designación de curador ad litem para JOSE ANGEL MACIAS MANTILLA, la cual recaerá en la Dra. MARIETH DANIETH PEREZ PEREZ, a quien se dispondrá notificar personalmente de esta determinación.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la Dra. MARIETH DANIETH PEREZ PEREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.081.820.676 y portadora de la tarjeta profesional 319.830 del C.S.J., como Curador Ad-Litem, del señor JOSE ANGEL MACIAS MANTILLA, demandado, hasta la culminación del presente proceso.

SEGUNDO: FIJAR como gastos de curaduría la suma equivalente a \$400.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 24 de mayo de 2023

REFERENCIA:	VERBAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE(S):	SALOMON VEGA VIVIESCAS
DEMANDADO(S):	COOMULSEB NIT. 890.204.348-3 LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES NIT. 860.028.415-5
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2019-00008-00

Para desatar lo pertinente en relación con las excepciones previas presentadas por el demandado COOPERATIVA MULTISERVICIOS BARICHARA LTDA.

EXCEPCION PREVIA

La representante judicial de la COOMULSEB, señala que esta agencia judicial no tiene competencia, toda vez que, su poderdante tiene domicilio en el municipio de Barichara – Santander y la empresa LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, por lo que solicita que se remita el expediente contentivo de las diligencias al despacho competente al configurarse una de las causales consagradas en el artículo 100.

TRASLADO

El pasado 28 de junio de 2019 –PDF C01 Fl. 286-, se le dio traslado a las excepciones previas de la demanda, sin embargo, no se recibió escrito alguno que la recorriera.

CONSIDERACIONES

Delas excepciones previas, se tiene que fueron enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, en este caso, la endilgada es la consagrada en el numeral primero que señala:

Falta de jurisdicción o de competencia (...)

Así mismo, se tiene que el trámite y los requisitos fueron establecidos en el artículo 101 del Código General del Proceso, donde se advierte que:



(...) Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado. (...)

En el caso bajo estudio, se observa que la excepción previa propuesta fue formulada mediante escrito aparte, se señalaron las razones y hechos en las que se fundamenta y fue presentada dentro del término del traslado de la demanda, pues, el solicitante se notificó mediante conducta concluyente. Al establecer que se cumplen los requisitos normativos de procedibilidad, se debe estudiar de fondo la solicitud.

Respecto a la COOPERATIVA MULTISERVICIOS BARICHARA LTDA, se tiene que tiene como domicilio principal en la ciudad de Barichara- Santander, y de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, que tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá- Cundinamarca, esto, conforme a lo consagrado en los certificados de existencia y representación allegados, así mismo, se conoce que ambas, tienen una agencia en la ciudad de Santa Marta.

Ahora bien, el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 5 establece que:

En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

De la lectura exhaustiva de la norma, se establece que el juez del domicilio de la agencia o sucursal de las personas jurídicas podrá conocer de los procesos judiciales en contra de la empresa, siempre que, la controversia se genere por el actuar de la agencia.

En ese sentido, se hace necesario revisar el negocio jurídico celebrado entre las partes, a fin de establecer, donde fue celebrado. Que revisada la póliza No. AA000071-PDF C01 Fl. 28-, se establece que fue expedida por la agencia de San Gil- Santander de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, así mismo según los certificados No. 102549 del 7 de abril de 2010 y 102480 del 06 de



mayo de 2009, ambos fueron expedidos en el municipio de Barichara-Santander.

Siendo así, se debe dar aplicación a la primera parte del numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso, es decir, el competente para conocer del proceso verbal de la referencia será el del domicilio de la persona jurídica demandada. Por tal razón, se declara probada la excepción previa de falta de competencia

Ahora bien, está plenamente probado que los demandados tienen domicilios distintos, sin embargo, se pudo conocer que la agencia o sucursal que expidió la póliza objeto de controversia, fue emitida por la sucursal de San Gil- Santander, razones por la que, se remitirá a la oficina de reparto del Distrito Judicial de San Gil- Santander, para lo de su competencia.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de “FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA”, de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR EL PRESENTE PROCESO**, a la oficina de reparto del Distrito Judicial de San Gil, para lo de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 24 de mayo de 2023

REFERENCIA:	RESTITUCION DE BIEN MUEBLE
DEMANDANTE(S):	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO(S):	JUAN GABRIEL GONZALES LERMA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2019-00062-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento del señor JUAN GABRIEL GONZALES LERMA, manifestando que, a pesar de haber intentado la notificación personal de la parte demandada el pasado 15 de julio de 2019, 16 de octubre de 2019 y 16 de febrero de 2023, no fue posible según los certificados aportados al proceso, notificar al demandado, en ese sentido, señala que desconoce la dirección de notificación de los demandados.

Que el artículo 293 del Código General del Proceso, señala que el emplazamiento procede cuando el interesado manifieste desconocer la dirección donde pueda ser citado el demandado. En el caso bajo estudio, se tiene que, a pesar de haber intentado notificar al extremo demandado, por los medios indicados en el acápite de notificaciones de la demanda, no fue posible adelantar tal actuación.

Así las cosas, tenemos, que, ante esta circunstancia, es menester de esta Agencia Judicial, ordenar el emplazamiento de acuerdo a los lineamientos establecidos por el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado señor JUAN GABRIEL GONZALES LERMA, a través de la inclusión de sus nombres y demás datos requeridos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO como apoderado(a) del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 24 de mayo de 2023

REFERENCIA:	DECLARATIVO (PERTENENCIA)
DEMANDANTE(S):	MARIA TERESA GUTIERREZ NOGUERA Y OTROS
DEMANDADO(S):	ENRIQUE AARON ZUÑIGA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2019-00204-00

Es menester impulsar la actuación con la designación de curador ad litem del señor ENRIQUE AARON ZUÑIGA, la cual recaerá en la Dra. MARIETH DANIETH PEREZ PEREZ, a quien se dispondrá notificar personalmente de esta determinación.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la Dra. MARIETH DANIETH PEREZ PEREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.081.820.676 y portadora de la tarjeta profesional 319.830 del C.S.J., como Curador Ad-Litem, del señor ENRIQUE AARON ZUÑIGA y de las PERSONAS INDETERMINADAS, hasta la culminación del presente proceso.

SEGUNDO: FIJAR como gastos de curaduría la suma equivalente a \$400.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 24 de mayo de 2023

REFERENCIA:	PERTENENCIA
DEMANDANTE(S):	FRANCISCO ANTONIO RIOS BEDOYA
DEMANDADO(S):	ESTIL MERCADES DURAN ACOSTA PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2019-00331-00

Es menester impulsar la actuación con la designación de curador ad litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, la cual recaerá en la Dra. MARIETH DANIETH PEREZ PEREZ, a quien se dispondrá notificar personalmente de esta determinación.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la Dra. MARIETH DANIETH PEREZ PEREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.081.820.676 y portadora de la tarjeta profesional 319.830 del C.S.J., de las PERSONAS INDETERMINADAS, hasta la culminación del presente proceso.

SEGUNDO: FIJAR como gastos de curaduría la suma equivalente a \$400.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 24 de mayo de 2023

REFERENCIA:	VERBAL
DEMANDANTE(S):	MARLEN GUERRERO DE EBRATT
DEMANDADO(S):	BANCO DE BOGOTÁ S.A. SEGUROS DE VIDA SOLIDARIA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2019-00462-00

Mediante proveído del pasado 11 de noviembre de 2022, se dispuso la inadmisión de la reforma de la demanda, señalando en el mismo los defectos de que adolecía, a efectos de que el extremo promotor de la causa procediera a subsanarla, en el plazo allí otorgado.

Vencido dicho término, se advierte que la parte interesada no procedió de conformidad, pues, aunque remitió escrito con tal finalidad, el mismo no subsanó los errores que tenía inicialmente la reforma, pues no la allegó en un solo escrito, incumpliendo lo descrito en el numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso, imponiéndose el rechazo de la reforma de la demanda.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda de la referencia, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez